RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/05/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Gobierno**, quedando registrada con el número de folio **01093816**, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> *Solicito conocer la siguiente información: 1) si en los archivos que obran en poder de la dependencia se visualiza a la empresa GRUPO MERKABA, S.C. DE R.L. DE C.V. dentro del Padrón de Contratistas y Prestadores de Servicios en el período 2011-2016; y 2) los contratos asignados a esa empresa en el mismo período con detalle de número de contrato, tipo de contratación, concepto, monto y fecha. [sic]*
> *..."*

II. Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, en fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado en fecha tres de enero del año en curso, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El diez de enero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. El veinticuatro de enero del presente año, compareció el sujeto obligado mediante dos correos electrónicos enviados a la cuenta de correo institucional, presentando en ambos casos el oficio UTSEGOB/074/2017, signado por la Titular de la Unidad de Acceso por el que realiza diversas manifestaciones, asimismo adjuntó el oficio SG/UA/2221/2016 signado por la entonces Jefa de la Unidad Administrativa; así como el diverso SG/UA/0135/2017 signado por la actual Jefa de la Unidad Administrativa; en razón de ello, mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero del año en curso se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, asimismo se tuvieron por hechas sus manifestaciones y se ordenó digitalizar la información recibida, a efecto de ser enviada a la parte recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el citado proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. El mismo veintiséis de enero, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver.

VII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente, por acuerdo de fecha trece de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos

establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma

constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

El sujeto obligado no respondió a la solicitud de información.

…"

Lo cual resulta **inoperante** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer si en los archivos de la dependencia se encuentra la empresa "GRUPO MERKABA, SC. DE R.L. DE C.V." dentro del Padrón de Contratista y Prestadores de Servicios en el periodo comprendido del año dos mil once al dos mil dieciséis; así como los contratos asignados a esa empresa en el mismo periodo con detalle de número de contrato, tipo de contratación, concepto, monto y fecha.

Ahora bien, antes de entrar a la categorización de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada al periodo comprendido del año dos mil once a la fecha de la solicitud, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que la información que comprende del año dos mil once al año dos mil quince, deba ser categorizada como información pública en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1

fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la información comprendida del mes de enero al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado **constituye información pública.**

Por último, la información que abarque el periodo del treinta de septiembre al ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, corresponde a información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado.

Al respecto es de indicarse que si bien, durante el procedimiento de acceso, quedó acreditado que el ente obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información; lo cierto es que durante la substanciación del recurso de revisión de mérito, remitió diversa información.

Así, tenemos que entre las documentales enviadas, se encuentra el oficio SG/UA/2221/2016 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, signado por la entonces Jefa de la Unidad Administrativa, en el cual en la parte que interesa señala:

"…
La Oficina de Adquisiciones de la Secretaría de Gobierno no cuenta con Padrón de Contratistas y Prestadores de Servicios propio, toda vez que el único padrón oficial de proveedores para adquisición de bienes o contratación de servicios es el debidamente autorizado y publicado por la Secretaría de Finanzas y Planeación; asimismo cabe manifestar que después de realizar una minuciosa búsqueda en los Archivos y expedientes de Adquisiciones de bienes y Contratación de servicios en sus diversas modalidades, durante el periodo 2011-2016, no se encontró contrato o relación comercial alguna con la persona moral denominada GRUPO MERKABA S.A DE R.L. DE C.V.
…"

De igual manera, el sujeto obligado remitió el diverso oficio SG/UA/0135/2017 signado por la actual Jefa de la Unidad Administrativa, en el que se indica:

"…

Al respecto le informo que después de hacer una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y en el Archivo General de la Unidad Administrativa, no se tiene antecedente alguno de que se haya realizado ningún tipo de contrato o convenio con la empresa antes mencionada, con relación al padrón de Contratistas y Prestadores de Servicios se realizó la búsqueda en el Módulo de Adquisiciones y Control de Inventarios del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz "SIAFEV", y no se tiene ningún registro de que haya estado en el padrón de proveedores de la Secretaría de Finanzas.

…"

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, conforme al artículo 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras, con la Secretaría de Gobierno.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 10 del citado cuerpo normativo, dispone que cada dependencia contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera, en términos de las disposiciones aplicables.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 3, fracción I, inciso k) del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, la referida entidad contara entre sus áreas con la Unidad Administrativa; por otra parte, en términos del artículo 24, párrafo segundo, fracción II del reglamento en consulta, el titular de la Unidad Administrativa fungirá como enlace entre la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el trámite de los asuntos administrativos y financieros

Así, conforme al Manual de Organización de la referida unidad, el titular de la unidad administrativa es responsable de planear, organizar, dirigir y controlar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos con que cuenta la Secretaría de Gobierno fungiendo como enlace entre las áreas que la integran y la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado.

Ahora bien, de la estructura orgánica de la Unidad Administrativa, se advierte que entre otras áreas la conforma el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales; tal y como puede apreciarse del siguiente organigrama:

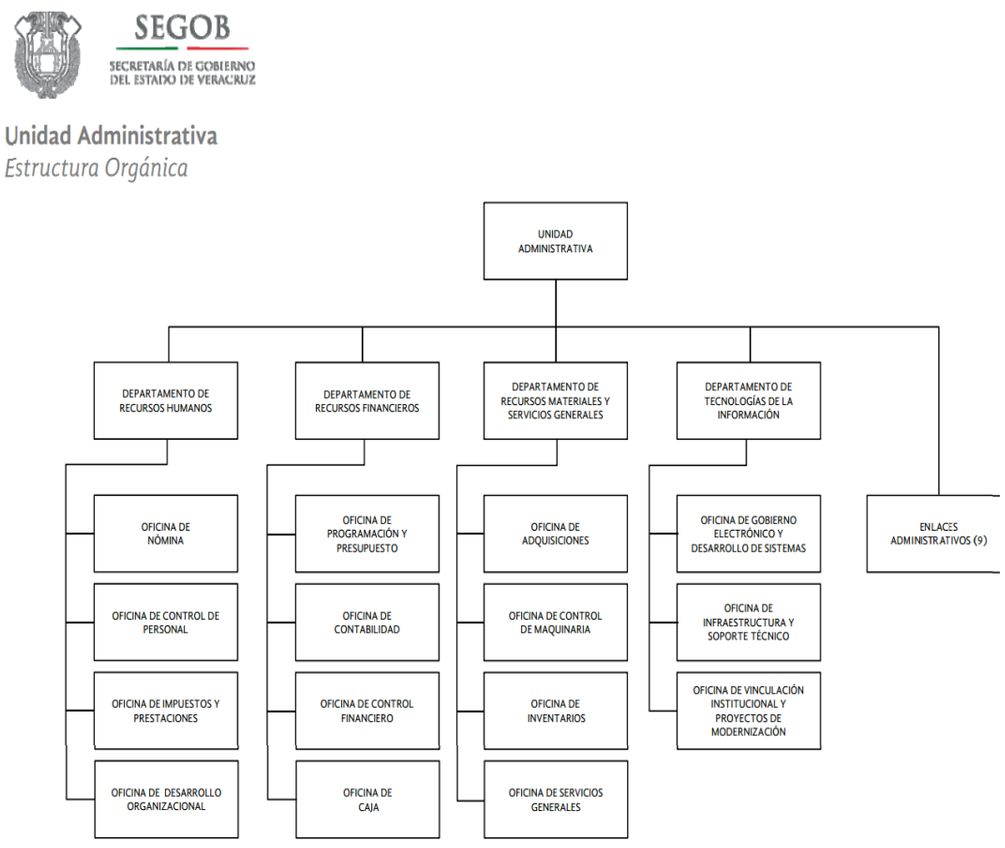

De lo anterior se advierte además, que el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, se encuentra conformado por entre otras por la Oficina de Adquisiciones.

Así conforme al Manual de Organización del Departamento de Recursos Materiales, el titular de ese departamento es responsable de organizar, salvaguardar y validar los suministros de recursos materiales, adquisiciones, parque vehicular, arrendamientos y contratación de servicios, con el fin de satisfacer con oportunidad y racionalidad los requerimientos de materiales, equipo y herramientas que le sean solicitadas.

De igual manera el referido manual, señala que el Jefe de la Oficina de Adquisiciones, es responsable de llevar a cabo las adquisiciones de los bienes materiales e insumos, así como de los servicios y arrendamientos que las áreas administrativas requieran para el adecuado desempeño de sus funciones apegándose a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos,

Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez que ha sido delimitado el ámbito de atribuciones de la Unidad Administrativa y del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Oficina de Adquisiciones; tenemos que resulta válido que la Jefa de la Unidad Administrativa, haya otorgado la respuesta, pues como puede advertirse cuenta con competencia suficiente en la materia de la solicitud de información; aunado a que a ella se encuentra subordinado el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Ahora, por cuanto hace al contenido de las respuestas, es de indicarse que en las mismas se señala como parte medular dos aspectos, el primero atinente a que la empresa "GRUPO MERKABA, S.C. DE R.L. DE C.V. no se encuentra en el Padrón de Contratistas y Prestadores de Servicios del Gobierno del Estado de Veracruz; y por otra parte, que en los archivos de la dependencia después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se localizó registro alguno de que se haya efectuado algún tipo de contrato o convenio con dicha empresa.

En ese sentido, con relación al primero de los aspectos conviene tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señala en su artículo 1 que tiene por objeto regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran:

- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y demás entidades de la administración pública;
- El Poder Judicial y sus órganos;
- El Poder Legislativo;
- Los organismos autónomos de Estado; y
- Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

A su vez, el artículo 2 fracción I de la citada ley, que para efectos de ese cuerpo normativo se entenderá por Institución a las señaladas en el artículo anterior.

Igualmente, el citado numeral 2, en su fracción II, inciso g) dispone que se entenderá en cada institución como Padrón de Proveedores al registro nominal de proveedores.

Por otro lado, en el Título Tercero de la normatividad en estudio, se establecen los requisitos para que una persona física o moral pueda ser registrada en el Padrón de Proveedores; e igualmente en el artículo 24 se dispone que la institución, de manera fundada, motivada, respetando la garantía de audiencia y de conformidad con el Título Quinto de esta Ley, podrá cancelar los registros, asimismo que la cancelación se notificará a las demás instituciones.

De las disposiciones normativas señaladas, se colige la ley en comento, regula lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que para desarrollar sus atribuciones, requieran entre otros el Poder Ejecutivo; que el Poder Ejecutivo es contemplada como una institución y que al interior de ésta se contara con un Padrón Proveedores.

Ahora bien el Gobierno del Estado de Veracruz, cuenta con un solo Padrón de Proveedores, mismo que es responsabilidad de la Subsecretaría de Finanzas, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación; ello de conformidad con lo establecido por el artículo 28, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Al respecto, en el portal de transparencia del sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas y Planeación, en la fracción XIV se encuentra el referido Padrón de Proveedores, como se muestra:

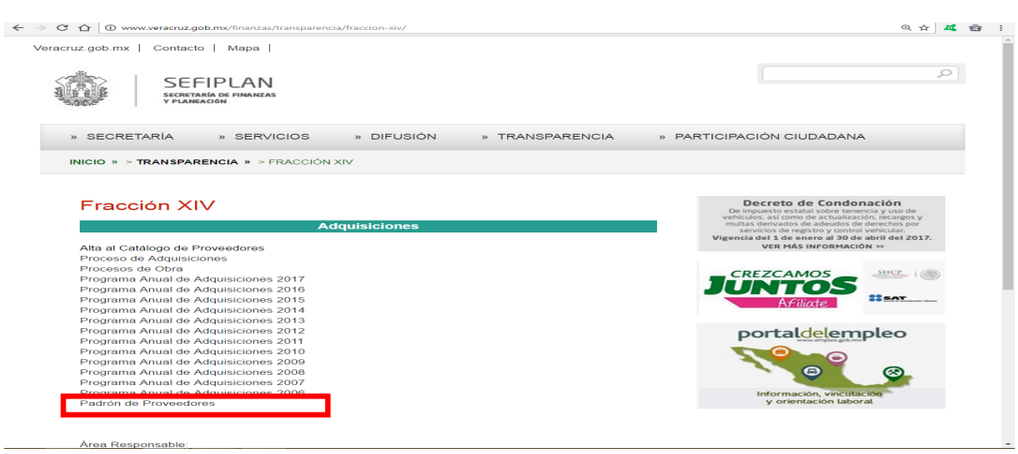

Al seleccionar el vínculo de Padrón de Proveedores se descarga un archivo en formato ".xlsx" que es compatible con el programa informático "Excel" así, al abrirlo se muestra:

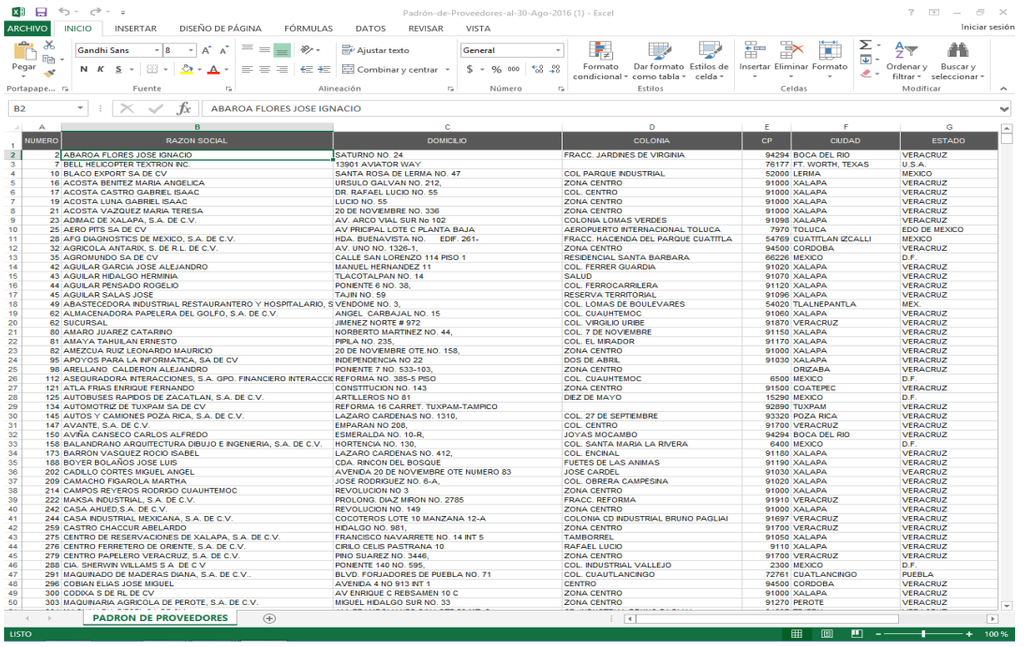

NUMERO	RAZON SOCIAL	DOMICILIO	COLONIA	CP	CIUDAD	ESTADO
2	ABAROA FLORES JOSE IGNACIO	SATURNO NO. 24	FRACC. JARDINES DE VIRGINIA	94294	BOCA DEL RIO	VERACRUZ
7	BELL HELICOPTER TEXTRON INC.	13901 AVIATOR WAY		76177	FT. WORTH, TEXAS	U.S.A.
10	BLACO EXPORT SA DE CV	SANTA ROSA DE LERMA NO. 47	COL PARQUE INDUSTRIAL	52000	LERMA	MEXICO
16	ACOSTA BENITEZ MARIA ANGELICA	URSULO GALVAN NO. 212,	ZONA CENTRO	91000	XALAPA	VERACRUZ
17	ACOSTA CASTRO GABRIEL ISAAC	DR. RAFAEL LUCIO NO. 55	COL. CENTRO	91000	XALAPA	VERACRUZ
19	ACOSTA LUNA GABRIEL ISAAC	LUCIO NO. 55	ZONA CENTRO	91000	XALAPA	VERACRUZ
21	ACOSTA VAZQUEZ MARIA TERESA	20 DE NOVIEMBRE NO. 336	ZONA CENTRO	91000	XALAPA	VERACRUZ
23	ADMAC DE XALAPA, S.A. DE C.V.	AV. ARCO VIAL SUR No 102	COLONIA LOMAS VERDES	91098	XALAPA	VERACRUZ
25	AERO PITS SA DE CV	AV PRICIPAL LOTE C PLANTA BAJA	AEROPUERTO INTERNACIONAL TOLUCA	7970	TOLUCA	EDO DE MEXICO
28	AFG DIAGNOSTICS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	HDA. BUENAVISTA NO. EDIF. 261-	FRACC. HACIENDA DEL PARQUE CUATITLA	54769	CUATITLAN IZCALLI	MEXICO
32	AGRICOLA ANTARIX, S. DE R.L. DE C.V.	AV. UNO NO. 1326-1,	ZONA CENTRO	94500	CORDOBA	VERACRUZ
35	AGROMUNDO SA DE CV	CALLE SAN LORENZO 114 PISO 1	RESIDENCIAL SANTA BARBARA	66226	MEXICO	D.F.
42	AGUILAR GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO	MANUEL HERNANDEZ 11	COL. FERRER GUARDIA	91020	XALAPA	VERACRUZ
43	AGUILAR HIDALGO HERMINIA	TLACOTALPAN NO. 14	SALUD	91070	XALAPA	VERACRUZ
44	AGUILAR PENSADO ROGELIO	PONIENTE 6 NO. 38,	COL. FERROCARRILERA	91120	XALAPA	VERACRUZ
45	AGUILAR SALAS JOSE	TAJIN NO. 59	RESERVA TERRITORIAL	91096	XALAPA	VERACRUZ
49	ABASTECEDORA INDUSTRIAL RESTAURANTERO Y HOSPITALARIO, S	VENDOME NO. 3,	COL. LOMAS DE BOULEVARES	54020	TLALNEPANTLA	MEX.
62	ALMACENADORA PAPELERA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	ANGEL CARBAJAL NO. 15	COL. CUAUHTEMOC	91060	XALAPA	VERACRUZ
62	SUCURSAL	JIMENEZ NORTE # 972	COL. VIRGILIO URIBE	91870	VERACRUZ	VERACRUZ
80	AMARO JUAREZ CATARINO	NORBERTO MARTINEZ NO. 44,	COL. 7 DE NOVIEMBRE	91150	XALAPA	VERACRUZ
81	AMAYA TAHUILAN ERNESTO	PIPILA NO. 235,	COL. EL MIRADOR	91170	XALAPA	VERACRUZ
82	AMEZCUA RUIZ LEONARDO MAURICIO	20 DE NOVIEMBRE OTE.NO. 158,	ZONA CENTRO	91000	XALAPA	VERACRUZ
95	APOYOS PARA LA INFORMATICA, SA DE CV	INDEPENDENCIA NO 22	DOS DE ABRIL	91030	XALAPA	VERACRUZ
98	ARELLANO CALDERON ALEJANDRO	PONIENTE 7 NO. 533-103,	ZONA CENTRO		ORIZABA	VERACRUZ
112	ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. GPO. FINANCIERO INTERACCIO	REFORMA NO. 385-5 PISO	COL. CUAUHTEMOC	6500	MEXICO	D.F.
121	ATLA FRIAS ENRIQUE FERNANDO	CONSTITUCION NO. 143	ZONA CENTRO	91500	COATEPEC	VERACRUZ
125	AUTOBUSES RAPIDOS DE ZACATLAN, S.A. DE C.V.	ARTILLEROS NO 81	DIEZ DE MAYO	15290	MEXICO	D.F.
134	AUTOMOTRIZ DE TUXPAM SA DE CV	REFORMA 16 CARRET. TUXPAM-TAMPICO		92890	TUXPAM	VERACRUZ
145	AUTOS Y CAMIONES POZA RICA, S.A. DE C.V.	LAZARO CARDENAS NO. 1310,	COL. 27 DE SEPTIEMBRE	93320	POZA RICA	VERACRUZ
147	AVANTE, S.A. DE C.V.	EMPARAN NO 208,	COL. CENTRO	91700	VERACRUZ	VERACRUZ
150	AVIÑA CANSECO CARLOS ALFREDO	ESMERALDA NO. 10-R,	JOYAS MOCAMBO	94294	BOCA DEL RIO	VERACRUZ
158	BALANDRANO ARQUITECTURA DIBUJO E INGENERIA, S.A. DE C.V.	HORTENCIA NO. 130,	COL. SANTA MARIA LA RIVERA	6400	MEXICO	D.F.
173	BARRON VASQUEZ ROCIO ISABEL	LAZARO CARDENAS NO. 412,	COL. ENCINAL	91180	XALAPA	VERACRUZ
188	BOYER BOLAÑOS JOSE LUIS	CDA. RINCON DEL BOSQUE	FUETES DE LAS ANIMAS	91190	XALAPA	VERACRUZ
202	CADILLO CORTES MIGUEL ANGEL	AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE OTE NUMERO 83	JOSE CARDEL	91030	XALAPA	VERACRUZ
209	CAMACHO FIGAROLA MARTHA	JOSE RODRIGUEZ NO. 6-A,	COL. OBRERA CAMPESINA	91020	XALAPA	VERACRUZ
214	CAMPOS REYEROS RODRIGO CUAUHTEMOC	REVOLUCION NO 3	ZONA CENTRO	91000	XALAPA	VERACRUZ
222	MAKSA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	PROLONG. DIAZ MIRON NO. 2785	FRACC. REFORMA	91910	VERACRUZ	VERACRUZ
242	CASA AHUED,S.A. DE C.V.	REVOLUCION NO. 149	ZONA CENTRO	91000	XALAPA	VERACRUZ
244	CASA INDUSTRIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	COCOTEROS LOTE 10 MANZANA 12-A	COLONIA CD INDUSTRIAL BRUNO PAGLIAI	91697	VERACRUZ	VERACRUZ
259	CASTRO CHACCUR ABELARDO	HIDALGO NO. 981,	ZONA CENTRO	91700	VERACRUZ	VERACRUZ
275	CENTRO DE RESERVACIONES DE XALAPA, S.A. DE C.V.	FRANCISCO NAVARRETE NO. 14 INT 5	TAMBORREL	91050	XALAPA	VERACRUZ
276	CENTRO FERRETERO DE ORIENTE, S.A. DE C.V.	CIRILO CELIS PASTRANA 10	RAFAEL LUCIO	9110	XALAPA	VERACRUZ
279	CENTRO PAPELERO VERACRUZ, S.A. DE C.V.	PINO SUAREZ NO. 3446,	ZONA CENTRO	91700	VERACRUZ	VERACRUZ
288	CIA. SHERWIN WILLIAMS S.A. DE C.V.	PONIENTE 140 NO. 595,	COL. INDUSTRIAL VALLEJO	2300	MEXICO	D.F.
291	MAQUINADO DE MADERAS DIANA, S.A. DE C.V..	BLVD. FORJADORES DE PUEBLA NO. 71	COL. CUAUTLANCINGO	72761	CUATLANCINGO	PUEBLA
296	COBIAN ELIAS JOSE MIGUEL	AVENIDA 4 NO 913 INT 1	CENTRO	94500	CORDOBA	VERACRUZ
300	CODIXA S DE RL DE CV	AV ENRIQUE C REBSAMEN 10 C	ZONA CENTRO	91000	XALAPA	VERACRUZ
303	MAQUINARIA AGRICOLA DE PEROTE, S.A. DE C.V.	MIGUEL HIDALGO SUR NO. 33	ZONA CENTRO	91270	PEROTE	VERACRUZ

De dicho archivo se puede advertir que corresponde al multicitado Padrón de Proveedores, donde pueden apreciarse los rubros: RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, COLONIA, CÓDIGO POSTAL, CIUDAD, ESTADO, FECHA DE CREACIÓN.

Ahora bien, en el archivo anterior se procedió a ingresar en el campo de "búsqueda" el nombre de "GRUPO MERKABA, S.C.DE R.L. DE C.V." sin que se encontraran resultados:

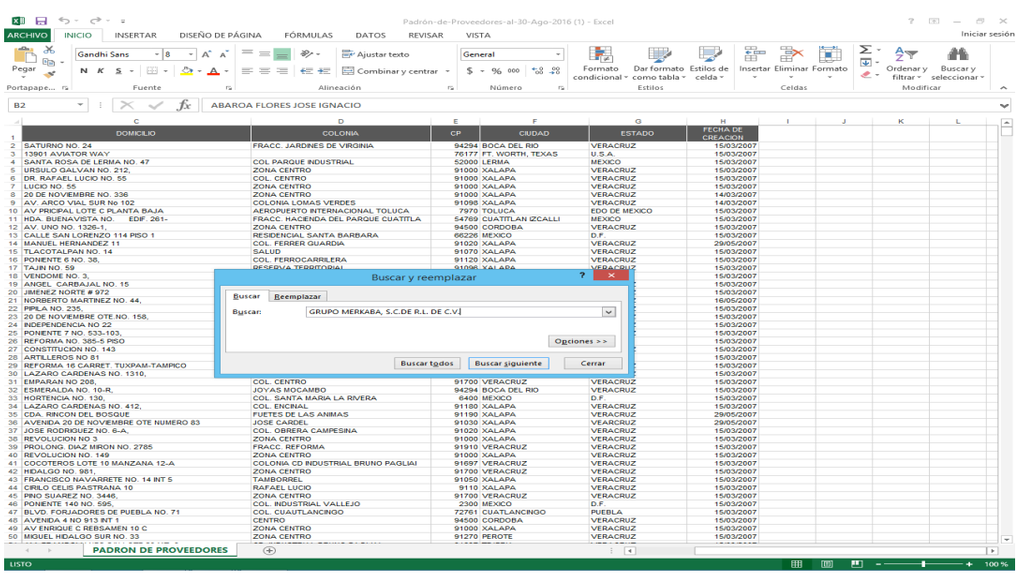

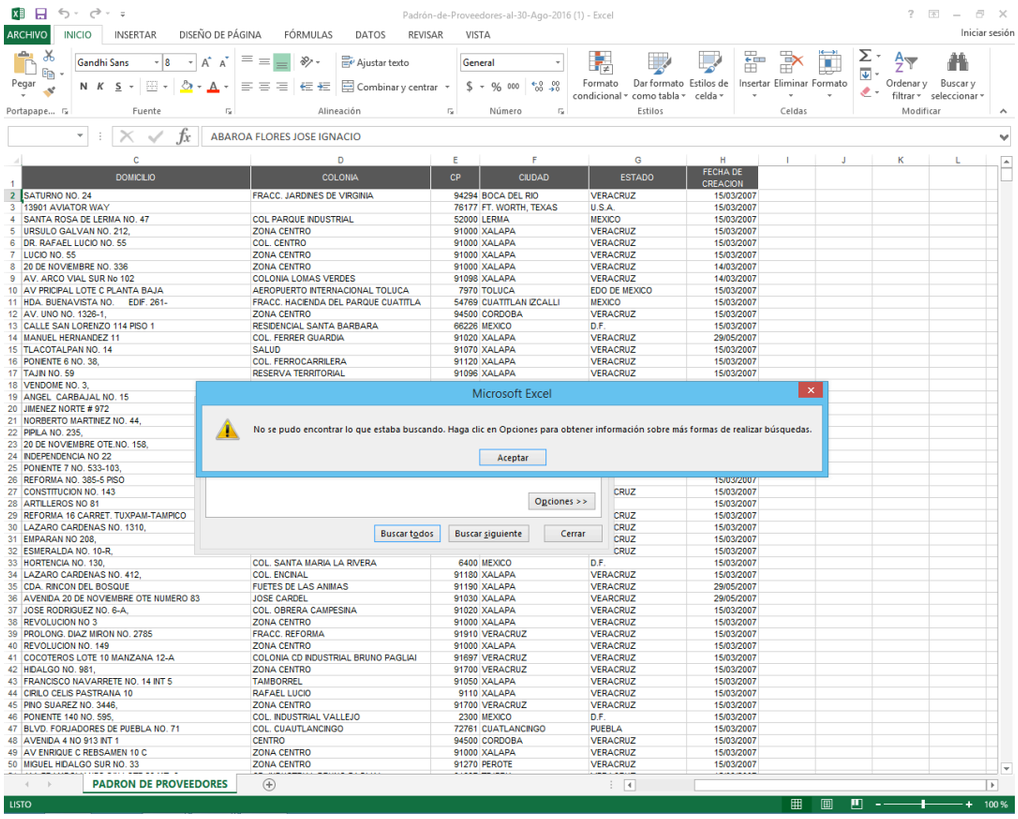

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[1]

Por otro lado, con relación al segundo aspecto de las respuestas entregadas, se tiene que la Jefa de la Unidad Administrativa, manifestó que previa búsqueda exhaustiva no se localizó algún antecedente de contrato o convenio con la empresa respecto de la cual se solicitó información.

Al respecto debe indicarse que dicha manifestación se estima correcta, en razón a que la Unidad Administrativa cuenta con competencia en la materia de la solicitud de información, de ahí que si señala que realizó la búsqueda tanto en el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y en el propio Archivo General de la Unidad Administrativa, por tanto, el derecho de acceso a la información del revisionista se ve colmado en razón a que se efectuaron las gestiones necesarias para la búsqueda y localización de la

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

información, y a pesar de ello, el ente obligado no encontró algún tipo de antecedente.

Conforme a lo anterior, la inoperancia del agravio, deviene del hecho que en la substanciación se proporcionaron respuestas a la solicitud de acceso a la información, asimismo que esas respuestas se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que tal y como quedó demostrado en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, no se localizó información respecto de la empresa "GRUPO MERKABA, S.C.DE R.L. DE C.V." y por otra parte, quedó acreditada la búsqueda de la información al interior del sujeto obligado; por lo que no se estima que se irrogue perjuicio en el derecho de acceso a la información del revisionista.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante la substanciación.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos